

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada, con apoderada especial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, contra la sociedad **INSTALACIONES DE PLOMERIA OPER SAS** representada legalmente por **ORLANDO PEREZ PABON**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En los **HECHOS** no indica el monto del salario de cada uno de los trabajadores respecto de los cuales la demandada presuntamente adeuda aportes parafiscales, aspecto indispensable para verificar el valor de los aportes pretendidos.

Por tanto, deberá discriminar el monto del salario devengado por cada trabajador de la demandada por año (2017 a 2021).

2.- En el **hecho TERCERO** y la **pretensión PRIMERO** omite expresar los periodos de los aportes presuntamente adeudados por la ejecutada. Por tanto, deberá indicar el valor del aporte discriminado por mes, año y trabajador, lo anterior, para verificar la cuantificación realizada en el título, aspecto necesario para estimar la cuantía, factor determinante de la competencia.

3.- La fecha a partir de la cual la demandada efectúa los aportes a la Caja de Compensación descrita en el **hecho SEGUNDO** no es coherente con la data a partir de la cual efectuó la afiliación según lo expresado en el **hecho PRIMERO**.

4.- En el **hecho DÉCIMO TERCERO** y la **pretensión SEGUNDO** omite expresar el porcentaje de la tasa de interés aplicada a cada aporte, por tanto, deberá discriminarla por periodo y trabajador. Esto, para verificar la cuantificación allí realizada, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Se advierte que la aclaración allí realizada no impide que la ejecutante realice la liquidación del interés, considerando que el artículo 26 del CGP exige que debe efectuarse la liquidación hasta la fecha de radicación de la demanda, para determinar la cuantía.

5.- En el acápite **NOTIFICACIONES** omite suministrar el domicilio y dirección (física y/o electrónica) de notificación de la ejecutante, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

6.- No acredita que los avisos de incumplimiento del 02 de junio de 2021 y 22 de junio de 2021, la comunicación del y 23 de junio de 2021, la resolución comunicada el día 20 de agosto de 2021, y la diligencia de cobro persuasivo surtida el 2 de septiembre de 2021, hubieren sido remitidas al domicilio y/o dirección electrónica que aparece inscrita en el registro mercantil, máxime si difieren de las suministrada en el formato de afiliación data del año 2016.

Lo anterior, impide verificar que se surtió en debida forma la notificación del aviso de incumplimiento, la Resolución por medio de la cual desafilió a la ejecutada y el cobro persuasivo.

7.- No allega constancia de entrega de las comunicaciones remitidas a la ejecutada el 2 y 22 de junio de 2021 al correo electrónico [edith.anve@hotmail.com](mailto:edith.anve@hotmail.com), esto teniendo en cuenta que, según certificado de existencia y representación legal tanto la dirección de domicilio como la electrónica de la ejecutada varió entre la fecha de afiliación y la presentación de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

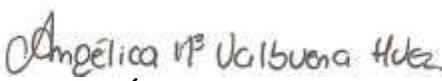
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, contra la sociedad **INSTALACIONES DE PLOMERIA OPER SAS** representada legalmente por **ORLANDO PEREZ PABON**, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de RECHAZO**.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ